

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 306-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 18 de setiembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700078860 que contiene el recurso de apelación interpuesto por MINERA BATEAS S.A.C., representada por Gustavo Jo Iturrizaga, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1027-2018 de fecha 18 de abril del 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg y el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1027-2018, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a MINERA BATEAS S.A.C., en adelante BATEAS, con una multa de 99.98 (noventa y nueve con noventa y ocho centésimas) UIT; por incumplir la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, en adelante Ley N° 28964 y el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal c) del artículo 164° del RSSO. ¹ Por no cumplir con avisar sobre el accidente mortal del señor Gabriel Llaique Chaupi, ocurrido el día 18 de mayo de 2017, dentro de las 24 horas de ocurrido el suceso.	Numeral 1.1 ² del Rubro A	10.50 UIT

¹ Ley N° 28964.

"Artículo 9.- Accidentes fatales y situaciones de emergencia.

Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos. (...) "

RSSO

Artículo 164.- Los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales, deberán ser notificados por el titular de actividad minera, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos, en el formato del ANEXO N° 21, a las siguientes entidades: (...) "

c) Al OSINERGMIN, según procedimiento de reporte de emergencias correspondiente; (...) "

² Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera.

Rubro A: Incumplimiento de normas sobre avisos, informes, registros, autorizaciones y otros.

1. Incumplimientos por no presentar avisos e informes sobre accidentes y emergencias.

1.1. Aviso de accidente mortal.

Base Legal: Art. 9° de la Ley N° 28964, arts. 26° literal e) y 164° literal c) del RSSO, arts. 4° y 5° de la Resolución CD N° 013-2010-OS/CD.

Sanción: 15 UIT.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 306-2018-OS/TASTEM-S2

2	Al numeral 3 del artículo 38° del RSSO³ La supervisión no verificó que los trabajadores cumplan con la identificación de peligros, evaluación de riesgos y medidas de control el día 18 de mayo de 2017 al inicio de la tarea de transporte de personal.	Numeral 6.1.2 del Rubro B ⁴	78.98 UIT
3	Al literal e) del artículo 26° y al artículo 164° del RSSO.⁵ Por no cumplir con presentar el informe detallado del accidente mortal del señor Gabriel Llaque Chaupi, ocurrido el día 18 de mayo de 2017, dentro de los 10 días de ocurrido el suceso.	Numeral 1.3 del Rubro A	10.50 UIT
TOTAL			90.92 UIT⁶

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) En fecha 18 de mayo de 2017, se produjo el accidente mortal del señor Gabriel Llaque Chaupi, trabajador de la empresa Martínez Contratistas e Ingeniería S.A.⁷, en la Unidad Minera "San Cristóbal" de titularidad de BATEAS⁸, en circunstancias que viajaba a la ciudad de Arequipa en el bus con placa de rodaje V7L-960.

Al respeto, el día 17 de mayo de 2017 a las 21:30 horas aproximadamente salen 4 buses de la unidad minera con destino a la ciudad de Arequipa. El bus con placa de rodaje V7L-960 (siniestrado) salió conducido por el señor Elmer Pacheco Lazarte, quien fue relevado por el señor Christian Rosales Andia a las 01:45 horas del día 18 de mayo de 2017.

A las 02:50 horas aproximadamente, los conductores reciben el aviso por radio que una camioneta subía a velocidad, por lo que el conductor del V7L-960 se pega a su derecha a una velocidad de 69 km/h. Posteriormente a las 03:14 horas aproximadamente, en circunstancia que el referido vehículo se desplazaba por la progresiva 15+800 del tramo Vizcachani vía Chivay

³ RSSO

"Artículo 38.- Es obligación del Supervisor: (...)

3. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos"

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera.

Rubro B - Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

6. Incumplimiento de normas de supervisión e inspecciones

6.1. Supervisión

6.1.2. Obligaciones del supervisor.

Base legal: Arts. 38° numerales 1), 3), 4), 7), 8), 11) y 12), 39°, 167° y 327° inciso f) del RSSO.

Sanción: Hasta 250 UIT.

⁵ RSSO.

"Artículo 26.- Son obligaciones generales del titular de actividad minera: (...)

e) Informar a las autoridades competentes que correspondan, dentro de los plazos previstos, la ocurrencia de incidentes peligrosos o accidentes mortales, así como la muerte de trabajadores suscitada en centros asistenciales derivada de accidentes mortales. Asimismo, deberá presentar a las autoridades competentes que correspondan un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso. (...)"

"Artículo 164.- (...) El titular de actividad minera está obligado a presentar un informe detallado de investigación en el formato del ANEXO N° 22, dentro del plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el accidente mortal, a las siguientes entidades: (...)

Al OSINERGMIN, según procedimiento de reporte de emergencias correspondiente; (...)"

⁶ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

⁷ Empresa no inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras (fojas 348 del expediente), la cual fue contratada por BATEAS según contrato del 28 de enero de 2014 (fojas 95 a 106 del expediente).

⁸ La Unidad Minera "San Cristóbal" se encuentra ubicada en el distrito y provincia de Caylloma, departamento de Arequipa.

– Pampa Cañahuas, una camioneta blanca invadió su carril y la reacción del conductor para esquivar el impacto ocasionó la volcadura del bus.

El bus dio tres vueltas de campana en un tramo de 40 metros quedando en una posición con las llantas hacia arriba por lo que el conductor queda inconsciente y el trabajador Gabriel Llaique Chaupi fallece.



- b) Del 20 al 22 de mayo de 2017, se efectuó una visita de supervisión a la Unidad Minera “San Cristóbal” de BATEAS.
 - c) A través del Oficio N° 1616-2017, notificado a BATEAS en fecha 19 de julio de 2017 obrante a fojas 214 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
 - d) Por escrito presentado el 1 de agosto de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700078860, BATEAS remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - e) Mediante Oficio N° 187-2018-OS-GSM notificado el 9 de abril de 2018, se remitió a BATEAS el Informe Final de Instrucción N° 155-2018.
 - f) Por escrito presentado el 17 de abril de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700078860, BATEAS remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción.
2. A través del escrito del 09 de mayo de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700078860, BATEAS comunicó que realizó el pago de las multas impuestas por las infracciones N° 1 y 3, para lo cual adjunta dos constancias de pago de fecha 08 de mayo de 2018 por la cantidad de S/ 43, 575.00 (cuarenta y tres mil quinientos setenta y cinco) soles cada una. En ese sentido, no impugnó dichas infracciones.
3. Mediante escrito del 10 de mayo de 2018 registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700078860, BATEAS interpuso su recurso de apelación contra la Resolución N° 1027-2018, de acuerdo a los siguientes fundamentos:



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la supuesta falta de competencia de OSINERGMIN.

- a) La recurrente manifiesta que a través de la Ley N° 29783, OSINERGMIN dejó de ser el organismo encargado de la fiscalizar y supervisar el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud ocupacional, competencia que fue transferida al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en adelante MTPE.

Mediante Decreto Supremo N° 002-2012-TR, se estableció que el MTPE solo tenía facultades de supervisión en materia de seguridad y salud en el trabajo y que las obligaciones no vinculadas a derechos laborales pertenecen al OSINERGMIN.

Posteriormente se aprobó la Ley N° 29901, la cual precisó que la transferencia de competencias al MTPE se limitó únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo, no incluyendo los aspectos de seguridad en infraestructura que se mantuvieron dentro de la competencia de OSINERGMIN.

Adicionalmente, el OSINERGMIN en su página web ha establecido como temas supervisados en minería los siguientes: ventilación, geomecánica, fundiciones, refineries depósitos de concentrados, depósitos de relaves y pilas de lixiviación. Estos aspectos están relacionados con la infraestructura minera.

Ahora bien, señala que se le habría imputado el incumplimiento del numeral 3 del artículo 38° del RSSO porque el supervisor no verificó que los trabajadores cumplan con conocer e identificar los peligros, riesgos y medidas de mitigación al inicio de la tarea de transporte de personal. En ese sentido, esta disposición tiene por objeto velar por la seguridad de los trabajadores, no refiriéndose bajo ninguna circunstancia a la seguridad de la infraestructura de la operación minera.

Por lo tanto, el OSINERGMIN no es la entidad competente para imponer una sanción por el incumplimiento al referido artículo. En consecuencia, la resolución de sanción es nula debido a que carece de uno de los elementos de validez del acto jurídico que es la competencia.⁹

Agrega que la SUNAFIL se avocó al conocimiento de las circunstancias en que ocurrió el accidente mortal, conforme a sus competencias relativas a la verificación del cumplimiento de los estándares de seguridad y salud en el Trabajo.

Respecto al cálculo de la multa.

- b) BATEAS señala que se determinó la multa en función a los costos de personal de supervisión y no a gastos evitados relacionados con la implementación de infraestructura.

En tal sentido, indica que los costos evitados asociados a personal de supervisión no son objeto de competencia del OSINERGMIN, pues ello corresponde a las medidas que garantiza la seguridad y salud de los trabajadores, por lo que el cálculo de la multa devendría en nulo.

- c) Sin perjuicio de ello, manifiesta que en la resolución de sanción se indicó que las medidas correctivas que se adoptó pueden ser consideradas como un factor atenuante; empero, al momento de realizar el cálculo de la multa no fue considerado este aspecto.

⁹ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0071-2002-AA/TC, ha señalado que el hecho de abocarse una autoridad al conocimiento de un procedimiento administrativo respecto del cual no tiene competencia, vulnera el derecho constitucional al debido proceso.

En cuanto a la vulneración de los Principios de Legalidad y Tipicidad.

- d) La administrada señala que el Principio de Legalidad se encuentra consagrado en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁰ y también ha sido establecido en el numeral 1.1 del artículo IV y en el artículo 246° de la Ley N° 27444¹¹ que indica que las autoridades administrativas no pueden imponer una sanción por una conducta que no se encuentre expresamente establecida en una norma aplicable.

Asimismo, según el Principio de Tipicidad regulado en el artículo 246° de la Ley N° 27444, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

A su vez, el Sub Principio de Tipicidad o Taxatividad constituye una de las manifestaciones del Principio de Legalidad que exige que las prohibiciones que definen sanciones estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada norma.

En esa línea, indica que la conducta que se le imputó en la resolución de sanción, fue la siguiente:

“La supervisión no verificó que los trabajadores cumplan con la identificación de peligros, evaluación de riesgos y medidas de control el día 18 de mayo de 2017 al inicio de la tarea de transporte de personal”

Esta conducta imputada se sustenta en el Informe de Supervisión en el que se señala que, la supervisión de BATEAS y de la E.C.A.C. Rey Latino no supervisaron que los conductores de los buses y del siniestrado hayan elaborado el IPERC Continuo, el cual permite evaluar los riesgos y sus impactos y tomar los controles adecuados.

De lo expuesto, se desprende que la conducta imputada se basa en que la supervisión no

¹⁰ Constitución Política del Perú

“Artículo 2.- Derechos fundamentales

Toda persona tiene derecho a: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.”

¹¹ Ley N° 27444

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)”

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. (...)”

verificó que se elaborará el IPERC Continuo. Ello se corrobora con lo indicado en la resolución de sanción:

"En cuanto al artículo 97° del RSSO, corresponde señalar que dicho artículo está referido al IPER de Línea Base, el cual es elaborado anualmente; sin embargo, la presente imputación está relacionada al IPERC (Continuo), el cual debe ser realizado por los trabajadores todos los días al inicio de cada tarea"

No obstante, BATEAS advierte que el numeral 3 del artículo 38° del RSSO, el cual se le imputa, no señala expresamente si se trata de un IPERC continuo o el de Línea Base, por lo que al momento de su aplicación requiere de una interpretación para definirlo. Por ende, al no existir una interpretación exacta que permita concluir que este artículo se refiere necesariamente al IPERC continuo, no procede que se le sancione.

En atención a ello, solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada debido a que se encuentra inmersa en una causal de nulidad prevista en el inciso 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

4. A través del Memorándum N° GSM-208-2018, recibido con fecha 16 de mayo del 2018, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
5. Mediante escrito presentado el 31 de julio del 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700078860, BATEAS solicita que se le conceda el uso de la palabra al amparo de lo establecido en el inciso 3 del artículo 175° de la Ley N° 27444.

CUESTIÓN PREVIA

6. Respecto a lo señalado en el numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que a través del artículo 4° de la resolución de sanción se comunicó a BATEAS que el pago de la multa debe realizarse dentro del plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la mencionada resolución.

En tal sentido, a través del escrito presentado el 09 de mayo de 2018, BATEAS informó el pago de la multa impuesta por las infracciones N° 1 y 3, dentro del plazo dispuesto en la resolución de sanción, para lo cual adjuntó las constancias de pago de fecha 08 de mayo de 2018 que obran a fojas 406 y 407 del expediente¹².

Asimismo, de la revisión de los argumentos de defensa expuestos en el recurso de apelación, se verifica que no formuló cuestionamiento alguno respecto a dichas infracciones. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde declarar firme la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1027-2018¹³ en el extremo referido a las

¹² Adjuntó dos constancias de pago por la cantidad de S/ 43, 575.00 soles cada una, correspondientes a las infracciones al artículo 9° de la Ley N° 28964 concordante con el literal c) del artículo 164° del RSSO y al literal e) del artículo 26° concordante con el artículo 164° del RSSO.

¹³ T.U.O. de la Ley N° 27444

infracciones al artículo 9° de la Ley N° 28964 concordante con el literal c) del artículo 164° del RSSO y al literal e) del artículo 26° concordante con el artículo 164° del RSSO¹⁴.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la supuesta falta de competencia de OSINERGMIN.

7. Con relación a los argumentos contenidos en el literal a) del numeral 3 de la presente resolución, cabe señalar que el numeral 74.1 del artículo 74° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que las competencias de las entidades tienen su fuente en la Constitución y en la ley, por lo que su ejercicio es una obligación directa del órgano administrativo que la tiene atribuida como propia¹⁵.

A través del artículo 3° y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29901, publicada con fecha 12 de julio de 2012, se estableció que el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas, entre otros, con la actividad minera; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dicho subsector. Y, que, mediante Decreto Supremo se aprobaría el listado de funciones técnicas bajo el ámbito de competencia del regulador¹⁶.

Posteriormente, se aprobó mediante el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM publicado con fecha 10 de agosto de 2013, el listado de funciones técnicas de OSINERGMIN, cuyo numeral 6 del Anexo 2, establece como función del regulador la de supervisar y fiscalizar el incumplimiento de obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras; así como de las disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones y de las operaciones mineras; lo cual es ratificado por el artículo 2° de la citada disposición reglamentaria.¹⁷

"Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

¹⁴ Adicionalmente, corresponde precisar que la declaración de firmeza de este extremo de la resolución de sanción no implica una aceptación del pago efectuado, cuya verificación y validación corresponde al órgano de OSINERGMIN con competencias para ello.

¹⁵ Ley N° 27444

"Artículo 74.- Ejercicio de la competencia

74.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley. (...) "

¹⁶ Ley N° 29901.

"Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Funciones técnicas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin)

En un plazo no mayor a sesenta días, a propuesta del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y mediante decreto supremo, con el voto favorable del Consejo de Ministros, se aprobará el listado de funciones técnicas que quedan bajo la competencia de este organismo.

¹⁷ Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.

Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN. -

Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad. Tales disposiciones incluyen los aspectos indicados en los Anexos aprobados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo (...) (Subrayado agregado)



Por su parte, el numeral 3 del artículo 38° del RSSO es una disposición legal por la cual el titular minero debe tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos realizada por dichos trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos; razón por la cual se trata de una medida vinculada a la gestión de la seguridad en el desarrollo de las operaciones mineras, ámbito respecto del cual OSINERGMIN sí tiene competencias conforme al marco legal citado.

En el presente caso, se le habría imputado a BATEAS el incumplimiento del referido artículo debido a que el supervisor no verificó que los trabajadores (conductores de los buses) cumplan con la IPERC al inicio de la tarea de transporte de personal.



La primera instancia se sustentó para hacer esta imputación en el Acta de Supervisión Especial obrante a fojas 34 del expediente y en el Informe de Supervisión (fojas 17, 20 y 25 del expediente); y, en este último se indica que cumplir con la IPERC al inicio de la tarea de transporte de personal les hubiera permitido identificar los peligros y evaluar los riesgos *de la carretera asfaltada con lluvia, nieve, neblina, carretera afirmada, trocha afirmada con baches, viaje nocturno, para tomar los controles adecuados.*

Al respecto, para el presente caso se debe tener en cuenta lo regulado en el artículo 417° del RSSO, en el que se establece que para el transporte de trabajadores en superficie el Titular Minero debe elaborar un Reglamento Interno de Transporte.¹⁸ En tal sentido, dado que BATEAS tiene la obligación de contar con un Reglamento Interno de Transporte que incluye el cumplimiento de las disposiciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el cual debe ser cumplido cada vez que se realice el transporte del personal, resulta innecesario que OSINERGMIN solicite un IPERC para condiciones de seguridad de manejo en carretera, como la de las que se realicen con

Anexo 2

SECTOR MINERO

Funciones Técnicas

(...) 6. Supervisar y fiscalizar, en el ámbito de su competencia, el incumplimiento de:

- Obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras.

- Disposiciones legales y normas técnicas de las actividades mineras, relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, y de sus operaciones. (Subrayado agregado)

¹⁸ RSSO.

Artículo 417.- El transporte de trabajadores en superficie se sujetará a las disposiciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Además, el titular de actividad minera elaborará un Reglamento Interno de Transporte, en el que se considerará básicamente:

- a) Las condiciones eléctricas y mecánicas del vehículo, velocidades máximas de desplazamiento y el número máximo de pasajeros permitido.
- b) Que el conductor tenga, como mínimo, licencia de conducir profesional con categoría A II.
- c) Las condiciones físicas y mentales del conductor, así como los horarios de trabajo para evitar la fatiga y sueño.
- d) Las características riesgosas de las vías.
- e) Que el servicio de movilidad cuente con las comodidades y dispositivos de seguridad necesarios para un viaje cómodo y seguro para el trabajador.
- f) Que, en el transporte con vehículos livianos, el uso del cinturón de seguridad es obligatorio tanto en los asientos delanteros como en los posteriores.
- g) Que los vehículos de transporte, especialmente de trabajadores, sean mantenidos en perfectas condiciones operativas y de seguridad. Asimismo, que el trabajador acate todas las disposiciones que se dicte para su seguridad.
- h) La prohibición de utilizar equipo minero para el transporte de trabajadores.
- i) Que todo vehículo de transporte de trabajadores debe contar con póliza de seguro vigente, con cobertura para sus pasajeros y contra terceros.
- j) Que los cables de cariles aéreos no podrán ser utilizados para el transporte de trabajadores.
- k) Que está prohibido el transporte de trabajadores de y hacia las áreas de trabajo en vehículos con pasajeros parados.
- l) Que está prohibido el transporte de pasajeros en las tolvas de las camionetas pick up y camiones.
- m) Que es de aplicación lo establecido en el inciso c) del artículo 408 del presente reglamento.

ocurrencia de lluvia o neblina, pues las mismas están establecidas por el Ministerio de Transporte y no podrían a través de un IPERC involucrarse disposiciones distintas de conducción a las que las que imponga dicho Ministerio.

En dicho contexto, cabe precisar que en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD, se encuentra tipificado el incumpliendo del artículo 38° del RSSO en el Numeral 6.1.2 del Rubro B; pero no el incumplimiento del artículo 417° del RSSO, por lo que tampoco correspondía al OSINERGMIN requerirle a BATEAS el Reglamento Interno de Transporte de su Unidad Minera, para ver si este se ajusta a las disposiciones del Ministerio de Transporte; sino al órgano competente para ello.

En efecto, si bien OSINERGMIN mantiene la competencia para verificar la supervisión en identificación de peligros y riesgos, esta labor debe realizarse en función a sus demás competencias, y como se ha visto ya no tiene dentro de su norma de Tipificación, la del transporte de personal.

Además, debe agregarse que en la motivación del presente incumplimiento se indicó que hubo una falta de identificación de los peligros y riesgos del trabajo de conducción en la carretera, no definiéndose claramente si se hace referencia a una vía de acceso a la Unidad Minera o a la carretera pública. Asimismo, cabe precisar que los trabajadores que se encontraban dentro de los buses salían de la unidad minera por sus días libres y no para realizar trabajos propios mineros.

En efecto según la declaración del Ingeniero Marco Antonio Flores Barreto, Gerente de Operaciones de la Unidad Minera San Cristóbal de BATEAS, obrante de fojas 48 a 49 del expediente, los trabajadores que se encontraban dentro de los buses salían de la unidad minera a fin de tomar sus días libres luego de concluir su trabajo¹⁹. Asimismo, a fojas 133 del expediente obra el formato de "Movimiento de Personal", en el que se indica que el trabajador fallecido había sido autorizado para tomar días libres del 18 al 24 de mayo de 2017.

En ese sentido, resulta evidente que si bien OSINERGMIN es competente para verificar el artículo 38° del RSSO, en el presente caso no se le debió imputar su incumplimiento. Por ende, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento con respecto a esta infracción.

8. En atención a lo indicado en el numeral precedente, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a lo señalado en los literales b), c) y d) del numeral 3 y en el numeral 5 de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

¹⁹ Declaración del Ingeniero Marco Antonio Flores Barreto, Gerente de Operaciones de la Unidad Minera San Cristóbal de BATEAS.
(...)

10. Diga Ud. Si tiene algo más que agregar a su declaración.

Dijo: Debido a todas las evidencias nosotros consideramos que se trata de un accidente mortal de tránsito, debido a que ocurrió en una carretera pública cuando el personal salía de días libres luego de concluir su sistema de trabajo. (subrayado agregado)

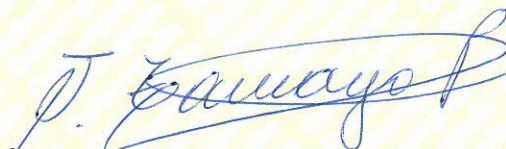
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1027-2018 de fecha 18 de abril del 2018 queda **FIRME** en el extremo referido a las infracciones al artículo 9° de la Ley N° 28964 concordante con el literal c) del artículo 164° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM; y al literal e) del artículo 26° concordante con el artículo 164° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en virtud a las razones expuestas en el numeral 6 de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por MINERA BATEAS S.A.C., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1027-2018 de fecha 18 de abril del 2018; y, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento con respecto a la infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.

Artículo 3°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

